

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes, y un esc. 200 mls. los de fuera, 3 escs. un trimestre, 5 escudos 400 mls. medio año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

## PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA  
DE MADRID.PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

## Ministerio de la Gobernacion

REGLAMENTO ORGANICO  
para los establecimientos de aguas  
minerales.  
(Continuacion.)

Art. 50. El Presidente hará el escrutinio de la primera votacion, y quedará elegido para el primer lugar de la terna el opositor que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Cuando en el escrutinio no resultase ningun aspirante con mayoría absoluta, se procederá á nueva votacion entre los tres que mayor número de votos hayan reunido. Si aun así no resultase mayoría absoluta, se hará tercera votacion entre los dos que hubieren obtenido más votos.

Cuando en la segunda votacion resultasen con igual número de votos mas de tres individuos ó en la tercera más de dos, se repetirá en cada caso otra eleccion entre ellos, para resolver cuáles han de ser los tres ó los dos que res-

pectivamente deban quedar para la siguiente votacion. Si resultare empate, se volverá á votar, y si el resultado de la votacion fuese el mismo, decidirá la suerte.

Art. 51. Cuando hubiere de proponerse más de una terna, por ser tambien mas de una las vacantes que hayan de proveerse, se votarán primeramente las que deban de ocupar los primeros lugares en cada una, despues los que deban figurar en los segundos, y por último los que hayan de colocarse en los terceros observándose por lo demás cuanto se previene en los artículos anteriores.

Art. 52. El Presidente del Tribunal elevará al Gobierno la propuesta acompañando el expediente, sin admitir votos particulares de los Jueces.

Art. 53. El Gobierno, ántes de hacer el nombramiento, oirá al Consejo de Sanidad sobre la legalidad de los actos y sobre los demás puntos que creyese oportuno consultarle.

Art. 54. El nombramiento de Director se comunicará al interesado y al Gobernador de la provincia para que éste lo traslade á la Autoridad municipal correspondiente y al propietario de los baños.

## CAPITULO IV.

De la toma de posesion, derechos, sueldos y emolumentos, premios y castigos é insignias de los Médicos-directores.

Art. 55. La toma de posesion consistirá en la presentacion del Médico al Gobernador de la provincia, en virtud de la cual se llenarán las formalidades del título, quedando en la Secretaría las señas de la residencia del Facultativo.

Art. 56. Todos los médicos de establecimientos de aguas minerales nombrados fuera de la temporada oficial se presentarán á tomar posesion de sus destinos dentro de los 30 dias siguientes á su nombramiento.

Art. 57. Si el nombramiento se

hiciese 30 dias ántes de la temporada oficial ó dentro de esta, el plazo para presentarse será solo de diez dias.

Art. 58. Si un Médico no se presentara en el establecimiento en las fechas marcadas en este reglamento, ó se ausentase sin previa licencia, se entenderá que hace renuncia para siempre de su destino y sus derechos, y se anunciará la vacante en la Gaceta para los efectos del artículo 40 y siguientes.

Art. 59. Cuando por enfermedad, justificada ante el Gobernador de la provincia, se halle un Médico-director imposibilitado de asistir al establecimiento de su cargo, nombrará bajo su responsabilidad para que le sustituya un Facultativo, que deberá llevar cinco años en la profesion, dando de ello conocimiento al mismo Gobernador para que este lo ponga en noticia de la Direccion general del ramo y recaiga la resolucion correspondiente.

En iguales términos se procederá cuando enferme un Médico-director durante la temporada de las aguas; pero si por efecto de su enfermedad se hallase imposibilitado de designar al que ha de sustituirle, lo hará la Autoridad local, dando inmediatamente cuenta al Gobernador de la provincia para los efectos que menciona el párrafo anterior.

La remuneracion del suplente será en ámbos casos de cargo del Médico-director y este seguirá percibiendo el sueldo, si lo tuviere, y los emolumentos anejos á su plaza.

La falta de verdad en las causas que dispensan á un Médico-director de la precisa y puntual asistencia al establecimiento, será castigada con la suspension ó con la separacion, segun la gravedad del caso.

Art. 60. A ningun Médico-director se concederá licencia dos temporadas seguidas.

Art. 61. Cuando por cualquier motivo resultase abandonado por el Médico director un establecimien-

to durante la temporada oficial, procederá el Alcalde en la forma prevenida en el artículo 59.

Art. 62. Si vacare alguna plaza de Médico director durante la temporada oficial de las aguas, la Direccion general nombrará para desempeñarla accidentalmente un Médico-cirujano, que lleve cuando ménos cinco años de ejercicio en la profesion, el cual recibirá los emolumentos y sueldo, si lo tuviere asignado la plaza, mientras la desempeñe.

(Se continuará.)

## SECCION DE LA PROVINCIA.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## Circular núm. 266.

El Ilustrisimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 26 del actual, me trascribe lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de correos lo siguiente:

«La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se saque á subasta pública el servicio del correo diario entre Infantes y Alcaráz, señalando de tipo la cantidad de mil ocho escudos anuales y con arreglo á las demás condiciones del pliego adjunto.

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. acompañando copia del pliego.»

Lo que he acordado hacer público en este periódico oficial, advirtiendo que el acto del remate que haya de verificarse en esta provincia, tendrá lugar en mi despacho en esta capital el dia 9 de Mayo próximo á las doce de su mañana y ante el Alcalde de Alcaráz segun se previene en la condicion 13 del pliego que se inserta á continuacion.

Albacete 7 de Abril de 1868.

El Gobernador,  
Francisco Navarro.

CONDICIONES bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Alcaráz é Infantes.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Alcaráz á Infantes la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 44 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en ocho horas y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de dos escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Albacete y Ciudad-Real.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Albacete ó en la de Ciudad-Real.

10.º El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despidie del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Adminis-

tracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias de Albacete y Ciudad-Real y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias y Alcaldes de Alcaráz é Infantes, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 9 de Mayo próximo, á la hora y en el local que señalen dichas autoridades y hora de las doce de su mañana.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de mil ocho escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de Albacete ó Ciudad-Real ó subalternas de Rentas de Alcaráz é Infantes como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de cien escudos en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que

cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Alcaráz á Infantes y vice versa, por el precio de..... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente se entenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22.º Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 26 de Marzo de 1868.—  
El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Otra núm. 267.

ANUNCIO.

Bajo el pliego de condiciones que á continuacion se expresan y con las formalidades prevenidas en Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y Reglamento de 20 Setiembre de 1865 y demás disposiciones vigentes se verificará el dia diez de Mayo próximo venidero y hora de la una de la tarde en mi despacho, la subasta de remate del Boletín oficial de esta provincia para el año

-económico de 1868 á 1869. En dicho acto acompañarán á mi autoridad un diputado provincial, el secretario de este Gobierno y el contador de fondos provinciales.

Los pliegos en que se hagan las proposiciones, se entregarán al Presidente cerrados y á la vista del público á la hora prefijada, debiendo acompañar el licitador al expresado pliego el documento que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos, la cantidad de un 10 por 100 del tipo que sirve de base en la subasta, como fianza provisional para responder del resultado del remate, advirtiéndole que una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse bajo ningun pretexto ni motivo.

Se exceptúa de la obligacion de depósito al actual empresario caso de presentarse como licitador en razon á tenerle existente en la actualidad para responder de su contrato.

Los que quieran interesarse en la misma, harán sus proposiciones con arreglo al modelo adjunto, expresando en ella, la cantidad por cuyo importe ofrece desempeñar el mencionado servicio.

Albacete 6 de Abril de 1868.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Pliego de condiciones para la subasta del Boletín oficial que ha de publicarse en la provincia de Albacete durante el año económico de 1868 á 1869.

Para ser admitido como licitador será preciso

1.º Tener establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demás útiles necesarios, para publicacion del periódico ó acreditar ó garantizar á satisfaccion que poseen todos los elementos necesarios, para llevar á cabo el servicio que se propone llenar.

2.º El editor ó empresario del Boletín vendrá obligado á publicarlo los lunes, miércoles y viernes de todo el año económico de 1868 á 1869 y á repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándolo franco de porte por el correo mas inmediato al de su publicacion, á los pueblos y suscritores.

3.º La dimension del Boletín y suplemento será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho, dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho nueve emes de paragona, del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

4.º Han de insertarse en el Boletín oficial bajo el epígrafe de artículo de oficio, todas las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que oportunamente se remitan al editor por este Gobierno, observándose en su insercion el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado.

Del Gobernador de la provincia.  
De la Diputacion provincial.  
Del Gobernador militar.  
De las oficinas de Hacienda.  
De los Ayuntamientos.  
De la Audiencia del territorio.  
De los Juzgados.

Los anuncios particulares no se insertarán sin la previa licencia del señor Gobernador.

5.º Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del proponente el pliego ó pliegos necesarios, para que no se interrumpa la inserción, si el Gobernador de la provincia lo considerase urgente.

6.º Los anuncios relativos á amortización se insertarán, bien en los Boletines oficiales ordinarios, ó en suplemento á estos, según lo determine el Sr. Gobernador conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 8 de Julio de 1838, 16 de Julio de 1851, 1.º de Setiembre de 1856 y demás disposiciones vigentes referentes al particular.

7.º Los avisos de los Ayuntamientos que se remitan á la redacción por este Gobierno, se insertarán gratuitamente y así mismo las declaraciones de pobreza que hagan los Tribunales, si bien en este caso sin perjuicio de cobrar el empresario sus derechos cuando el declarado pobre viniere á mejor fortuna.

8.º Se darán Boletines oficiales extraordinarios, cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulación de alguna orden.

9.º Al primer Boletín de cada mes, acompañará por separado el índice de todas las órdenes publicadas en los del mes anterior, con expresión del número de aquel que las contenga y el de la circular en que se inserten.

10. El empresario deberá entregar gratis un ejemplar del Boletín con sus suplementos, para la Diputación provincial, uno para la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio; quince para la Secretaría del Gobierno, Sección de Fomento y de Estadística del mismo y los que en la misma se necesiten para unirlos á los expedientes en los casos que lo requieran; así como los que se consideren necesarios para el Ministerio de la Gobernación, Biblioteca nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia territorial y Capitanía general del distrito á que pertenece la provincia; y dentro de esta al Gobernador de la misma:

- Gobernador militar.
- Diputados á Cortes.
- Diputados provinciales á sus domicilios.
- Gefes de la Guardia civil y rural.
- Comandantes de línea de dichos cuerpos.
- Gefes de Hacienda de la provincia.
- Comisionado de propiedades y Derechos del Estado.
- Ayuntamientos.
- Juzgados.
- Inspector de vigilancia.
- Vicaría eclesiástica de la diócesis.
- Biblioteca provincial.
- Arquitecto provincial.
- Gobernadores de las provincias de Valencia, Alicante, Murcia, Cuenca y Ciudad Real.
- Ingeniero de obras públicas.
- Ingeniero de Montes.
- Presidente de la Junta de evaluación.
- Capitanes generales y Comandante general de los departamentos marítimos.

Para que no sufran extravío los números ó ejemplares que deban remitirse al Ministerio de la Gobernación, se efectuará dicha remesa en colecciones mensuales cosidas ó ligeramente encuadernadas según está prevenido por Real orden de 19 de Noviembre de 1858.

11. El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputación provincial y oficinas de Desamortización si lo reclamase.

12. Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicación de Boletines extraordinarios, previamente la autorización del Gobernador, serán de cuenta de la dependencia ó oficina que lo reclamase.

13. La publicación del Boletín oficial será por cuenta de los fondos provinciales, pagándose por trimestres adelantados.

14. El tipo máximo sobre que han de girar las proposiciones, será el de 2.800 escudos, no siendo admisibles las que excedan de este tipo, ajustándose á los actuales precios de suscripción, la venta de números sueltos.

15. Adjudicado el remate y aprobada la subasta, el rematante aumentará dicho depósito con el carácter definitivo y antes del otorgamiento de la escritura, hasta el 20 por 100 de la cantidad en que hubiere sido rematada, siendo de su cuenta los gastos que se ocasionen.

**Modelo de proposición.**

D. N. N. vecino de..... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Albacete, los lunes, miércoles y viernes, por todo el año económico de 1868 á 1869 y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos días enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicación á los demás pueblos y suscritores: acepta todas las condiciones que como tal editor ó empresario se le impone en el pliego publicado en el boletín oficial núm..... correspondiente al día..... y ofrece la publicación..... reales vn. al año.

(Fecha y firma del proponente.)

Don Francisco Navarro, Gefe superior honorario de Administración y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Miguel Rodríguez y Fernandez y D. Lorenzo Justiniano Villareal, vecinos el primero de Yeste y el segundo de la ciudad de Murcia, se ha presentado solicitud de registro, pidiendo dos pertenencias mineras de la mina titulada La Esperanza de mineral que se proponen descubrir dentro del término legal, sita en el término de Yeste, en el parage que llaman Collado del Aire, en terreno inculto de propiedad de don Julian Herreros Martinez, habiendo hecho la designación siguiente: se tendrá por punto de partida una galería construida de tiempo inmemorial, descubierta recientemente como de quince metros,

hasta ahora, y de longitud cuya boca mira á Poniente y á una distancia de la cúspide del indicado collado, como de ciento veinte metros y á unos mil del Arroyo de la Celada, desde él se medirán en dirección Levante cincuenta metros y donde se fijará la primera estaca, desde esta en dirección al Mediodía quinientos cincuenta metros, desde esta en dirección á Poniente doscientos metros, desde esta en dirección á Norte, seiscientos metros, desde esta á Levante doscientos metros, y quinta á la primera doscientos metros.

Lo que he dispuesto se anuncie por medio de este periódico oficial, á fin de que los que se crean con derecho presenten en este Gobierno sus oposiciones dentro de sesenta días de la publicación de este anuncio, pasados los cuales no serán admitidas según lo dispuesto en el artículo veinte y cuatro de la ley vigente de minas.

Albacete 4 de Abril de 1868.—

El Gobernador,  
**Francisco Navarro.**

**Alcaldía constitucional de Villalgordo del Júcar.**

Se arriendan por todo el año de 1868—69 los derechos de especies de consumo de este pueblo en conjunto y con libertad en las ventas, á escepcion del ramo del vino, bajo los tipos que se fijan á cada artículo á saber:

ESPECIES.	CONSUMO.	Derechos del Tesoro.		RECARGOS.		5 por 100 cobranza.	TOTAL.
		Provinciales.	Municipales.				
Vinagre.	84 a	4,200	1,890	1,890	259	8,219	
Aguardiente.	560	216,000	97,200	97,200	12,512	422,712	
Acide.	1200	480,000	216,000	216,000	27,560	959,560	
Jabon.	160	48,000	21,600	21,600	2,756	95,956	
Carnes.	5000	50,000	22,500	22,500	2,850	97,850	
Tocino.	5000	54,000	24,500	24,500	3,078	105,678	
TOTALES.		852,200	585,490	585,490	48,575	1667,755	

El pliego de condiciones bajo las cuales se ha de ajustar el arriendo,

se hallará de manifiesto en la sala capitular, los domingos 19 y 26 del corriente mes de diez á doce de la mañana en que se han de celebrar los dos remates de instrucción y el tercero en su caso al siguiente domingo á iguales horas:

Villalgordo del Júcar 3 de Abril de 1868.—El Presidente, Alonso Gonzalez.—D. A. D A., J. Bautista Enguidanos, secretario.

**Juzgado de primera instancia de Alcaráz.**

Don Francisco de Peñalosa, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su Partido

Por el presente tercer edicto y término de ocho dias se hace saber: Que por Don Franco Caro y Gomez, Registrador que fué de la propiedad de este Partido, se ha pedido la devolucion de la fianza que prestó al ser nombrado para desempeñar dicho cargo, y habiendo transeurido el término prefijado en el artículo 306 de la ley hipotecaria, se anuncia por el presente á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el mismo Registrador.

Dado en Alcaráz á veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Francisco de Peñalosa.—Por su mandado, Angel Yagüe.

**Alcaldía constitucional de Munera.**

Don José Arenas Figueras, Alcalde constitucional de esta villa de Munera.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria celebrada el dia ocho de Marzo último, acordó proceder al arriendo del peso y la medida en subasta pública, del arbitrio de uso voluntario, correspondiente á esta villa y al próximo año económico de 1868 á 1869, señalando para la celebracion de dicha subasta, que constará de dos remates, los dias 19 y 26 del corriente, de 10 á doce de sus respectivas mañanas en el local denominado la Audiencia, sito en el piso bajo de estas salas capitulares, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento de los que quieran interesarse en la mencionada subasta.

Munera 4 de Abril de 1868. José Arenas.

**Alcaldía constitucional de Villaverde.**

Don Anselmo Rubio, Alcalde constitucional de esta villa de Villaverde.

A los vecinos y hacendados forasteros de la misma hago saber: Que teniendo que proceder la Junta pericial á la rectificación de la riqueza de inmuebles, cultivo y ga-

nadería para la imposición de la contribución del año venidero 1868 á 69, se hace preciso presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones por duplicado de las altas y bajas que hayan tenido en su respectiva riqueza durante el presente año, en el término de quince días á contar desde que aparezca inserto este edicto en el Boletín oficial de la Provincia, apercibidos que pasado sin haberlo verificado, sufrirán los perjuicios que haya lugar, y no serán oídas después sus reclamaciones.

Dado en Villaverde á 29 de Marzo de 1868.—Anselmo Rubio. Por su mandado, Marcelino Serano, Secretario.

### Alcaldía constitucional de Montealegre.

Don Miguel García, Alcalde constitucional de esta villa de Montealegre.

Hago saber: Que habiendo concluido la Junta pericial el amillaramiento de la riqueza de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal mandado formar por el Sr. Gobernador, ha acordado el Ayuntamiento se exponga al público por término de quince días contados desde el que se inserte este anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que estimen justas, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiendo que el amillaramiento ha de estar de manifiesto en la Sala Capitular.

Montealegre 6 de Abril de 1868.—Miguel García.—Julian Navarro, secretario.

### Alcaldía constitucional de Peñas de San Pedro.

D. Juan Molina, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente de su ayuntamiento.

Hago saber: que el Domingo próximo 12 del actual y hora de las 9 de su mañana, ha de darse principio en esta Sala Capitular á la declaración de los soldados y suplentes, para el reemplazo del ejército en el corriente año, y hallándose ausente é ignorándose su paradero, el mozo Blas Escolástico Mauri, hijo de Antonio y de Antonia Gonzalez de esta vecindad á quien ha tocado el número 24 en el último sorteo, se le cita por el presente á fin de que concurra en el día, hora y local designados para ser tallado y filiado y alegar las exenciones de que se crea asistido, pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Peñas de San Pedro 3 de Abril de 1868.—Juan Molina.—Por su mandado, Juan N. Alcantud, secretario.

### Alcaldía constitucional de Nerpio.

D. Esteban Lopez y Parra, Alcalde constitucional de la villa de Nerpio.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, con aprobación del Sr. Administrador principal de Hacienda pública de la provincia, tiene acordado el arriendo en conjunto y á venta libre, de los derechos de consumo para el próximo año económico de 1868 á 1869 de las especies determinadas, que con sus tipos, á continuación se espresan.

ESPECIES.	Consumo calculado á cada una de dichas especies.	Producto que debe obtenerse para el Tesoro.	Productos de recargos solicitados.		TOTAL.	Aumento del 5 por 100 de cobranza y conducción.	TOTAL GENERAL.
Vino comun.	6,654	796,080	Municipales.	558,247	1512,574	45,577	1557,951
Vinagre.	100	5,000		2,250	9,500	0,285	9,785
Aguardiente.	198	118,800		55,462	925,724	6,771	932,495
Acete de oliva.	1,928	491,200		921,042	955,284	27,999	983,283
Jabon blando.	158	47,400		21,555	90,064	2,702	92,766
Carnes de pelo y lana.	19,200	192,000		86,400	564,800	10,944	575,744
Carnes de cerda.	50,947	557,046		250,655	1058,552	51,750	1090,102

La subasta constará de dos remates, que tendrán lugar, el primero, el día doce del próximo mes de Abril, y el segundo, el diez y nueve del mismo, de nueve á diez de sus mañanas, en las Salas Consistoriales, bajo los tipos espresados y pliego de condiciones, que desde este día se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Nerpio 30 de Marzo de 1868.—Esteban Lopez y Parra.—Por su mandado, José Joaquin Martinez, Secretario interino.

### Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Maria del Remedio Lis, hija de D. Ambrosio, vecino de Cutanda, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Dirección á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1868.—El Director general, José Rivero.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

### Juzgado de primera instancia de Albacete.

Don Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido

En virtud del presente hago saber: Que el día veinte y uno de Abril próximo venidero á las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado la subasta de trece fanegas de tierra equivalentes á nueve hectáreas, diez áreas, setenta y tres centiáreas y noventa y siete milímetros, situadas en la Labor de los Rubiales y parage llamado Cañada de las Colmenas. Lindan por saliente y mediodía con tierras de la misma labor, Poniente con las de Don Manuel Saiz y camino que conduce á la casa de Postas y Norte el propio camino y tierras de la referida labor; cuyas trece fanegas de tierra se hallan en término de chinchilla y han sido tasadas pericialmente en la cantidad de doscientos sesenta escudos, 260.

Las repetidas trece fanegas de tierra pertenecen á Juan Nemesio Lopez, menor de edad y previas las diligencias que establece el título 13 de la segunda parte de la Ley de Enjuiciamiento civil se ha concedido licencia judicial para su venta á su curador Francisco Sanchez Corredor, siendo de advertir que en cumplimiento de lo mandado en el artículo 1406 de dicha Ley, no se admitirán posturas que no cubran el importe de la tasación.

Dado en Albacete á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Joaquin Sanchez Cantalejo.—Por su mandado, Facundo Tarin.

### Juzgado de primera instancia de Segura de la Sierra.

D. Francisco Martin Suarez, Comendador de número de la Real y distinguida órden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta villa y su partido, etc.

Por el presente se citan, llaman y emplazan á José Garcia (a) Monte Oscuro, y á su madre Pascuala Martinez, vecinos de Villapalacios para que en el término de treinta días se presenten en este Juzgado; apercibidos que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en providencia de este día en la causa que contra los mismos se sigue sobre incendio.

Dado en Segura de la Sierra, y Marzo veinte y nueve de mil ochocientos sesenta y ocho.—Francisco Martin Suarez.—Por mandado de S. S., Lucas Rodriguez y Ruiz.

## ANUNCIOS.

### AGENCIA GENERAL.

DE

### MADRID.

CALLE DE CARRETAS NUM. 39, CUARTO SEGUNDO, DERECHA.

La comision que lleva por nombre el título que antecede, tiene por objeto el despacho de los negocios que deben tramitarse en los diferentes tribunales del Reino ó ultimarse en esta corte, provincias y Ultramar en las diversas esferas de la Administracion. Tambien se encarga del despacho y cumplimiento de exhortos, documentacion y licencias para contraer matrimonios, saca de títulos de todas clases, insercion de comunicados y anuncios en toda la prensa, asi como de toda clase de suscripciones. Anticipa los gastos y fondos necesarios para la gestion que se le encomiende, cuyo importe justificará, para satisfaccion de los interesados, con la documentacion correspondiente.

En la imprenta de este periódico oficial, se hallan de venta libros de Matrimonios, Defunciones y Nacimientos, de 250 fojas, encuadrados á la holandesa; tambien hay toda clase de impresos para los Ayuntamientos.

Imprenta de Joaquin Diaz, San Agustin 14.